

EXPEDIENTE: TEE-JDCN-02/2022

ACTORA: MARTHA GUADALUPE
LOZA MORA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
SECRETARIO DEL
AYUNTAMIENTO DE TEPIC Y JEFE
DEL DEPARTAMENTO DE
COMITÉS DE ACCIÓN
CIUDADANA, JUECES Y
DELEGADOS DE TEPIC.

MAGISTRADA PONENTE: IRINA
GRACIELA CERVANTES BRAVO

SECRETARIOS: ALDO RAFAEL
MEDINA GARCÍA Y RAÚL
ALEJANDRO SANDOVAL RODELA

Tepic, Nayarit, a quince de marzo de dos mil veintidós.

Sentencia del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit que **confirma** el resultado de la elección del Comité de Acción Ciudadana de la colonia Puerta de la Laguna del Municipio de Tepic.

VISTOS para resolver los autos que integran el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Nayarita, con número de expediente TEE-JDCN-02/2022, interpuesto por **Martha Guadalupe Loza Mora**, candidata a presidenta del Comité de Acción Ciudadana de la colonia Puerta de la Laguna, en contra del acuerdo de fecha veintiuno de diciembre de dos mil veintiuno en el que el Jefe del Departamento de Comités de Acción Ciudadana, Jueces y Delegados del Municipio de Tepic, determinó desechar el medio de impugnación que interpuso para controvertir los resultados de la elección del Comité de Acción Ciudadana en la Colonia Puerta de la Laguna de Tepic, Nayarit.

ANTECEDENTES

De la narración de hechos que se desprende de los escritos de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguientes¹:

I. Proceso electoral local ordinario.

- a) **Inicio del proceso electoral.** El día siete de enero dio inició el proceso electoral ordinario en el Estado de Nayarit, con el objeto de llevar a cabo la renovación periódica y democrática de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los Ayuntamientos de la entidad.
- b) **Jornada electoral.** El seis de junio se celebró la jornada electoral en el Estado de Nayarit, a efecto de renovar los cargos de Gobernador, Diputados y miembros de los Ayuntamientos en esta entidad.
- c) **Entrega de constancia de mayoría y validez.** El once de junio el Consejo Municipal Electoral de Tepic, entregó constancia de mayoría y validez a los ciudadanos que fueron electos para integrar el Ayuntamiento de Tepic, Nayarit.
- d) **Instalación del Ayuntamiento de Tepic para el periodo constitucional 2021-2024.** El diecisiete de septiembre, en sesión solemne se instaló el XLII Ayuntamiento Constitucional de Tepic, Nayarit, para el periodo 2021-2024.

II. Elección de autoridades municipales.

- a) **Convocatoria.** El quince de octubre la Comisión de Gobernación del XLII Ayuntamiento Constitucional de Tepic, Nayarit, aprobó y publicó la convocatoria para la elección de Delegados Municipales, Jueces Auxiliares y Comités de Acción Ciudadana.

¹ Todas las fechas corresponden al año dos mil veintiuno, salvo mención expresa.

- b) **Registro.** Los días uno y dos de noviembre se llevó a cabo el registro de planillas.
- c) **Validación.** Durante los cinco días hábiles siguientes al que terminó la recepción de los documentos, se llevó a cabo la validación y publicación de las planillas que cumplieron los requisitos para participar.
- d) **Elección.** El catorce de noviembre se llevó a cabo la jornada para la elección de los Comités de Acción Ciudadana de las distintas colonias de Tepic.

III. Presentación de recurso de inconformidad.

- a) **Presentación de escrito de inconformidad.** El dieciséis de noviembre la Martha Guadalupe Loza Mora, presentó ante el Departamento de Comités de Acción Ciudadana, Jueces y Delegados del Ayuntamiento de Tepic, recurso de inconformidad en contra del resultado de la elección del Comité de Acción Ciudadana de la colonia Puerta de la Laguna del Municipio de Tepic.
- b) **Desechamiento.** En acuerdo de veintiuno de diciembre la autoridad municipal determinó desechar el recurso de inconformidad por notoria improcedencia.
- c) **Notificación de desechamiento.** La autoridad notificó a la parte actora el acuerdo de desechamiento el día diez de febrero del año dos mil veintidós.

IV. Juicio para la protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Nayarita ante este Tribunal.

- a) **Recepción de demanda, registro, turno, radicación y remisión a la autoridad responsable.** El dieciséis de febrero de dos mil veintidós la actora presentó en este Tribunal su demanda de juicio ciudadano. En acuerdo de diecisiete de febrero del año en curso, el Presidente de este Tribunal determinó registrarlo con el número de expediente TEE-JDCN-02/2022 y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Irina Graciela Cervantes Bravo, quien en acuerdo de

dieciocho de febrero del año en curso determinó radicar el expediente a su ponencia y remitirlo a la autoridad señalada como responsable para el cumplimiento de lo previsto en el penúltimo párrafo del artículo 39 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Nayarit.

- b) **Admisión y requerimiento.** En acuerdo de tres de marzo del año en curso, la Magistrada Instructora determinó admitir el medio de impugnación y requerir diversa documentación a la autoridad señalada como responsable.
- c) **Cumplimiento de requerimiento y nuevo requerimiento.** En acuerdo de siete de marzo del año en curso, la Magistrada Instructora tuvo por parcialmente cumplido el requerimiento de tres de marzo, por lo que realizó un nuevo requerimiento de la documentación faltante.
- d) **Cierre de Instrucción.**

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Estatal Electoral de Nayarit ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, lo que tiene fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 106.3, 110 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 135, apartado D, de la Constitución Política del Estado de Nayarit; 1º, 2º, 6º, 22, 98, 99, fracción IV, y demás relativos de la Ley de Justicia para el Estado de Nayarit², toda vez que se reclama la violación al derecho político electoral al voto pasivo, por actos relacionados con el proceso para la elección de Comités de Acción Ciudadana del municipio de Tepic, autoridades auxiliares que constituyen cargos de elección popular.

² En adelante también Ley de Justicia.

Apoya esta consideración lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación³ en el expediente SUP-AG-17/2011, en donde se concluyó que los tribunales electorales son competentes para conocer y resolver los conflictos relacionados con la elección de autoridades auxiliares de los Ayuntamientos.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. La autoridad responsable al rendir su informe invoca como causales de improcedencia que la presentación del medio de impugnación resulta extemporánea y que la parte actora carece de personalidad. Por lo tanto, lo conducente es avocarse a su estudio y determinar si efectivamente se actualizan.

- 1. Que la recurrente carece de personalidad ya que la elección que impugna corresponde a la colonia Mololoa, que no es la colonia Puerta de la Laguna donde está domiciliada.**

La causal invocada resulta infundada porque es posible advertir claramente del escrito de demanda, del registro de candidatura, del informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable, así como del resto de las constancias que obran en el expediente, el hecho de que la impugnante efectivamente contendió como candidata al cargo de Presidenta del Comité de Acción Ciudadana de la colonia Puerta de la Laguna del municipio de Tepic y que su pretensión es impugnar los resultados de la elección del Comité de Acción Ciudadana de esa colonia y no de la colonia Mololoa, como pretende hacer creer la autoridad responsable fundándose únicamente en un error aislado en la demanda presentada por la impugnante.

En todo caso la responsable no aporta prueba alguna que efectivamente acredite la falta de personalidad e interés de la impugnante, pues en el caso la responsable tiene la carga de la prueba de conformidad con el párrafo segundo del artículo 37 de la Ley de Justicia.

³ En adelante Sala Superior.

2. Que el medio de impugnación fue presentado extemporáneamente.

La causal invocada resulta infundada porque contrario a lo que sostiene la autoridad responsable, este órgano jurisdiccional electoral local advierte que no se actualiza el artículo 25 de la Ley de Justicia que dispone: *"Durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles..."*, esencialmente porque si bien la elección de los Comités de Acción Ciudadana se lleva a cabo por medio del ejercicio del voto ciudadano y el legislador estableció la habilitación de todos los días y horas como hábiles para desahogar con agilidad los medios de impugnación y garantizar cabalmente los principios de certeza y definitividad en materia electoral; en el caso concreto se advierte que el proceso detallado en la respectiva convocatoria y a través del cual se eligieron los Comités de Acción Ciudadana en el municipio de Tepic no estableció plazos razonables para que en su caso pudieran haberse controvertido las diferentes etapas de ese proceso comicial; por lo tanto, no resulta aplicable en este caso la jurisprudencia 9/2013 de rubro: **PLAZO. PARA LA INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL EN CONTRA DE ACTOS EMITIDOS EN LOS PROCEDIMIENTOS PARA ELEGIR AUTORIDADES MUNICIPALES A TRAVÉS DEL VOTO POPULAR, DEBEN COMPUTARSE TODOS LOS DÍAS Y HORAS COMO HÁBILES, POR TRATARSE DE PROCESOS ELECTORALES.**

La carencia de plazos razonables en el caso concreto queda de manifiesto con el solo hecho de que el día 18 de diciembre del año 2021 en acto público se entregaron los nombramientos a las planillas de Comités de Acción Ciudadana que resultaron ganadoras en la jornada comicial del 14 de noviembre de 2021. Empero, desde el 17 de noviembre de 2021 la ahora impugnante presentó recurso de inconformidad por la elección en la Colonia Puerta de la Laguna, pero la responsable determinó desechar su recurso mediante acuerdo de fecha 21 de diciembre de 2021 y fue hasta el día 10 de febrero del año 2022 que notificó su determinación a la ahora actora; es decir,

desechó el recurso 3 días después de la toma de protesta y se le notificó a la ahora actora 51 días después el desechamiento.

En el caso sería absurdo contabilizar todos los días y horas hábiles, cuando transcurrió en exceso el tiempo para que la responsable se pronunciara sobre la inconformidad de la ahora actora, por lo que de ninguna manera se debe entender tal omisión y el tiempo transcurrido como parte del proceso comicial para la elección de los Comités de Acción Ciudadana.

Por supuesto estamos ante un acto reparable, como ha precisado ya la Sala Superior en la jurisprudencia 8/2011⁴, que interpretada a *contrario sensu* se advierte que resulta reparable la elección de autoridades municipales cuando el plazo previsto en la convocatoria entre la calificación de la elección y la toma de protesta no permitió el pleno acceso de la ciudadana inconforme a la jurisdicción.

Además, en el caso resulta aplicable la jurisprudencia 16/2019, cuyo rubro y texto dispone:

DÍAS NO LABORADOS POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE. NO DEBEN COMPUTARSE EN EL PLAZO LEGAL PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN.-

Si la autoridad encargada, por disposición legal, de recibir el escrito donde se hace valer un medio de impugnación, no labora en alguno de los días estimados aptos por la ley para integrar el plazo para la promoción de tal medio, esos días no deben incluirse en el cómputo que se realice para determinar la oportunidad de la presentación de dicho escrito, puesto que es patente que la situación descrita produce imposibilidad para que el interesado pueda ejercitar ampliamente su derecho de impugnación, que comprende la consulta de expedientes para la redacción de su demanda o recurso, la posibilidad de solicitar constancias para aportarse como pruebas, la presentación del escrito correspondiente, etcétera, por lo que en términos del artículo 2, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es aplicable al caso, en virtud de que no se contrapone a la ley, el principio general de Derecho que expresa que, ante lo imposible nadie está obligado

⁴ JURISPRUDENCIA 8/2011. IRREPARABILIDAD. ELECCIÓN DE AUTORIDADES MUNICIPALES. SE ACTUALIZA CUANDO EL PLAZO FIJADO EN LA CONVOCATORIA, ENTRE LA CALIFICACIÓN DE LA ELECCIÓN Y LA TOMA DE POSESIÓN PERMITE EL ACCESO PLENO A LA JURISDICCIÓN

Lo anterior tiene relevancia porque tampoco podrían computarse todos los días y horas como hábiles, como pretende la autoridad responsable, porque en el expediente no existe evidencia que esta hubiera laborado los días sábado 12 y domingo 13 de febrero del año en curso, lo que dejó a la ahora actora en imposibilidad de ejercer ampliamente su derecho de impugnación que comprende, como ha sostenido la Sala Superior en la jurisprudencia citada, la consulta del expediente para la redacción de su demanda o recurso, la posibilidad de solicitar constancias para aportarse como pruebas, la presentación de su demanda, entre otras acciones.

Lo expuesto se evidencia con la circular número 0001/2021 de la Presidenta Municipal de Tepic - documento público alojado en la página electrónica del Ayuntamiento de Tepic, que tiene valor probatorio pleno de conformidad con el párrafo segundo del artículo 38 de la Ley de Justicia-, en la que se dispone en el acuerdo segundo que la jornada laboral a la que deberá sujetarse el personal de confianza y contrato de las dependencias del Ayuntamiento es de lunes a viernes. Por lo tanto, la responsable no aporta prueba alguna que evidencie que efectivamente laboró el día sábado 12 y domingo 13 de febrero, por lo que el plazo de cuatro días que establece la Ley de Justicia para la presentación de los medios de impugnación debe contabilizarse excluyendo esos días, del tal forma que si el acto reclamado se notificó el día 10 de febrero, resulta oportuno que la demanda se hubiera presentado el día 16 de febrero, pues transcurrieron cuatro días hábiles entre una y otra fecha, siendo oportuna su presentación y este órgano jurisdiccional local debe avocarse a su conocimiento, como se desprende del artículo 26 de la Ley de Justicia.

TERCERO. Requisitos de procedencia. Se satisfacen los requisitos generales y especiales de procedibilidad de los medios de impugnación, lo que da cumplimiento a los artículos 26, 27, 33, fracciones III y 98, de la Ley de Justicia, como se explica enseguida:

1. Requisitos generales de procedencia.

a) **Forma.** Las demanda se presentó por escrito; en ellas consta el nombre y firma de la promovente; la identificación del acto reclamado y los hechos en que basan la impugnación, expresa agravios y ofrece medios de prueba.

b) **Oportunidad.** Se advierte que se encuentra colmada la exigencia del artículo 26 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit, como se ha precisado en el considerando anterior.

2. Requisitos especiales de procedencia del juicio ciudadano.

Además de los requisitos generales es necesario que se actualicen los siguientes requisitos contemplados para el juicio ciudadano en los artículos 98 y 99 de la Ley de Justicia Electoral, cuyo cumplimiento permite la especial procedencia de estos medios de impugnación:

a) **Interés jurídico y legitimación.** La actora cuenta con interés jurídico y legitimación para promover el juicio ciudadano, pues aduce esencialmente violaciones a su derecho político electoral de ser votada, en concreto porque estima ilegal el desechamiento del recurso de inconformidad que presentó para controvertir los resultados de la elección del Comité de Acción Ciudadana de la colonia Puerta de la Laguna, en la que fue candidata de una de las planillas.

CUARTO. Síntesis de agravios. De la lectura integral del escrito de demanda se advierten los siguientes agravios:

UNICO. - La impugnante se duele esencialmente de que el Secretario del Ayuntamiento de Tepic no haya emitido acuerdo alguno respecto del recurso de inconformidad, actuando de manera pasiva y dolosa. Asimismo, que el Jefe de Departamento de Comités de Acción Ciudadana, Jueces y Delegados en el Municipio de Tepic, haya emitido primero acuerdo de admisión del recurso de inconformidad, que le

fue notificado mediante estrados el 28 de diciembre de 2022, para posteriormente el día 21 de diciembre determinar desechar el recurso de inconformidad argumentando falta de legitimación.

QUINTO. Determinación de la litis. La ciudadana impugnante pretende que este Tribunal revoque el desechamiento de su recurso de inconformidad y se avoque a estudiar los agravios que esgrime para sostener la nulidad de la elección del Comité de Acción Ciudadana de la colonia Puerta de la Laguna del municipio de Tepic.

En tal sentido la *litis* se constriñe a determinar en primer lugar, si efectivamente la responsable actuó apegada a las normas y principios electorales al desechar de plano la demanda del recurso de inconformidad presentado por la impugnante o si por el contrario tendría que haber analizado los motivos de agravio y emitir una resolución de fondo y; en segundo término, en caso de que el desechamiento fuera ilegal, analizar la razones que expone para anular la elección del Comité de Acción Ciudadana de la colonia Puerta de La Laguna.

SEXTO. Estudio de fondo sobre el desechamiento.

Este Tribunal estima que los agravios esgrimidos por la impugnante relativos al ilegal e inconstitucional desechamiento de su demanda de inconformidad, resulta esencialmente **FUNDADOS**, por las siguientes consideraciones.

La responsable argumentó en su determinación de fecha veintiuno de diciembre de dos mil veintiuno, al resolver el expediente CAC-RI-024/2021, que resultaba improcedente el estudio del recurso de inconformidad presentado por la ahora impugnante esencialmente porque carecía de legitimación para interponerlo (artículo 28, fracción II, de la Ley de Justicia) e incumplir los requisitos especiales previstos para el recurso de inconformidad en las fracciones I y II de la Ley de Justicia, que establecen expresamente lo siguiente:

Artículo 76.- El escrito por el cual se promueva el juicio de inconformidad, además de los requisitos establecidos por el artículo 27 del presente ordenamiento, deberá cumplir con lo siguiente:

I. Identificar la elección que se impugna, señalando expresamente si se objetan los resultados del cómputo o la declaración de validez de la elección, la declaratoria de la planilla o fórmula de candidatos que hayan obtenido la mayoría de votos, o hayan obtenido derecho a la asignación, según corresponda;

II. La mención individualizada del acta de cómputo estatal, distrital o municipal que se impugna; [El énfasis es nuestro]

Empero lo argumentado por la responsable, se advierte que las causales invocadas por la autoridad no fueron acreditadas, toda vez que del análisis minucioso del acuerdo impugnado resulta que solamente las enuncia, pero no expone razones de por qué el escrito de demanda incumple esos requisitos procesales. Las causales de improcedencia deben quedar plenamente acreditadas y no basarse en presunciones⁵.

En principio se debe señalar que la legitimación activa consiste en la aptitud o circunstancia especial que la ley otorga a una persona para ser parte, en calidad de demandante, en el juicio o proceso determinado, la cual deriva, por regla, de la existencia de un derecho sustantivo, atribuible al sujeto que acude, por sí mismo o por conducto de su representante, ante el órgano jurisdiccional competente, al exigir la satisfacción de una pretensión.

En el asunto que nos ocupa este Tribunal aprecia que la ahora impugnante tiene legitimación para impugnar el resultado de la elección del Comité de Acción Ciudadana de la colonia Puerta de La Laguna, esencialmente porque, como está acreditado en autos, ella fue candidata a presidenta del Comité de Acción Ciudadana postulada por la Planilla Blanca, por lo que además tiene interés

⁵ Criterios: "IMPROCEDENCIA DEL AMPARO, CAUSALES DE. DEBEN ESTAR PLENAMENTE ACREDITADAS Y NO ESTABLECERSE A TRAVÉS DE PRESUNCIONES". Semanario Judicial de la Federación. Tomo V, Segunda Parte-1, Enero-Junio de 1990, página 233, y número de registro digital en el Sistema de Compilación 225729; e "IMPROCEDENCIA DEL AMPARO, CAUSALES DE. DEBEN ESTAR PLENAMENTE ACREDITADAS Y NO ESTABLECERSE A TRAVÉS DE PRESUNCIONES". Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIX, Junio de 2004, página 1444, y número de registro digital en el Sistema de Compilación 181328.

jurídico de plantear su inconformidad respecto a los resultados de la elección, pues efectivamente podría haberse violentado su derecho político electoral de ser votada.

Ahora bien, en lo que toca a la causal invocada para desechar el recurso de inconformidad, consistente en que la demanda no reunía los requisitos especiales de procedencia del juicio de inconformidad previstos en el artículo 76 de la Ley de Justicia. Este órgano jurisdiccional electoral local estima que la responsable carece igualmente de razón, toda vez que pretende equiparar el recurso de inconformidad, previsto en su reglamento municipal para la elección de Comités de Acción Ciudadana, con el juicio de inconformidad que está previsto en la Ley de Justicia y es de competencia exclusiva de este Tribunal Estatal Electoral, como se desprende del artículo 135 apartado D, de la Constitución local y el artículo 8 de la Ley de Justicia, que expresamente dispone que es función y atribución del Pleno del Tribunal Electoral conocer y resolver los medios de impugnación ahí previstos.

En consecuencia, de ninguna manera la responsable debió someter a la ciudadana impugnante a la rigurosidad que establece la Ley de Justicia para impugnar el resultado de elecciones constitucionales a través del juicio de inconformidad. Lo anterior queda de manifiesto, con el mismo hecho que este Tribunal está conociendo de los agravios expuestos por la ahora impugnante a través de este juicio para la protección de los derechos político electorales.

Por lo tanto, se estima que el recurso de inconformidad presentado por la ahora impugnante ante la autoridad municipal competente reunía los requisitos procesales necesarios, que no están precisados en el reglamento municipal en mención, que eran suficientes para que la responsable entrara al estudio y se pronunciara de forma clara y completa sobre lo planteado.

En vista de lo expuesto, lo procedente es que se revoque el

acuerdo de desechamiento de fecha veintiuno de diciembre del año dos mil veintiuno.

SÉPTIMO. Plenitud de jurisdicción. En vista de lo expuesto en el considerando anterior, de ordinario el efecto de la revocación del desechamiento impugnado sería devolver la demanda de la actora a la autoridad responsable para que, de no existir otra causal de improcedencia, estudiara el fondo del asunto planteado.

Empero, este Tribunal estima que lo conducente es actuar en plenitud de jurisdicción y analizar los agravios esgrimidos en su demanda primigenia con los que combate el resultado de la elección del Comité de Acción Ciudadana de la colonia Puerta de La Laguna.

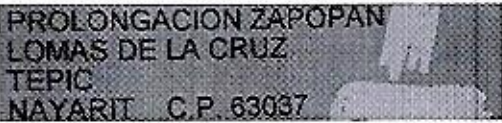
Debe precisarse que este órgano jurisdiccional electoral local está facultado de conformidad con el párrafo segundo del artículo 23 de la Ley de Justicia, para resolver asuntos de su competencia con plena jurisdicción y conforme a los principios constitucionales, lo que se traduce en conseguir resultados definitivos en el menos tiempo posible, de modo que la sentencia debe otorgar una reparación total e inmediata, incluso mediante la sustitución a la autoridad responsable en lo que ésta debió hacer en el acto o resolución materia de la impugnación, para reparar directamente la infracción cometida.

Lo anterior tomando en cuenta, como ha quedado asentado al analizar la oportunidad, que la responsable se excedió injustificadamente en pronunciarse sobre el recurso de inconformidad que interpuso la ahora actora desde el 17 de noviembre del año 2021 y que fue desechado el 21 de diciembre, pero notificado a la actora hasta el 10 de febrero del año en curso; esto es, 51 días después de emitido el acto que ahora se reclama.

En consecuencia, a ningún fin práctico conduciría que este Tribunal solamente se pronunciara sobre el ilegal del desechamiento del recurso de inconformidad, pues en todo caso lo que realmente

pretende la actora y lo planteó desde el 17 de noviembre del año 2021, es que se revise la legalidad del resultado de la elección del Comité de Acción Ciudadana de la colonia Puerta de la Laguna. Por lo tanto, lo conducente es que este Tribunal actúe en plenitud de jurisdicción.

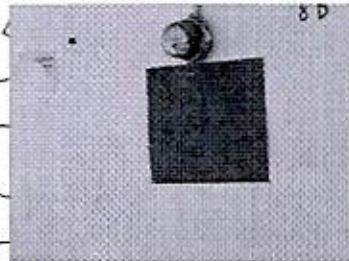
OCTAVO. Agravios y estudio de fondo del recurso de inconformidad. En su escrito primigenio la actora impugnó el resultado de la elección del Comité de Acción Ciudadana de la colonia Puerta de La Laguna, esgrimiendo los agravios y ofreciendo como pruebas las siguientes:

AGRAVIO	PRUEBAS
a) Que la candidata a presidenta de la planilla roja no es vecina de la colonia Puerta de la Laguna, lo que contraviene el artículo 17, fracción III, del Reglamento (prueba imagen 1).	
b) Que la candidata a presidenta de la panilla roja es regidora suplente, tomó posesión y no se separó del cargo seis meses antes de la elección del Comité de Acción Ciudadana (Imágenes 02 y 03).	

	
c) Que días previos a la campaña, se hicieron visitas domiciliarias para solicitar copias de credenciales y hacer malos comentarios de la planilla blanca (Dos testigos). d) Que los de la planilla roja señalaron que solo se había registrado su planilla.	• Testigos incluidos en la demanda, firmados por Luis Gilberto Hernández Cárdenas y Brenda Alicia Correa Parbul.
e) Que el día de la elección, a un costado de la casilla y a unos metros, existía propaganda de la planilla roja, y un integrante de esta planilla agredió a otro integrante de la planilla blanca (Imagen 04 y 05, y seis testigos).	• 6 testigos (nombres y firmas) incluidos en la demanda de Anirak Guadalupe Dojo Acevedo, Brenda Guadalupe Castro Ponce, Selene Esmeralda Del Real Ortiz, Sergio Armando Viramontes Ibarra, Karla Guadalupe Alvarez Loza y Pablo Esaú Ibarría González.



← 14 de noviembre de 2021 ⓘ
9:42 a.m.



← 14 de noviembre de 2021 ⓘ
9:42 a.m.



Compartir
Favoritos
Editar
Eliminar
Más

f) Que el día de la elección, a unos metros de la casilla, representantes e integrantes de la planilla roja promovían el voto (Imagen 6, y videos 01, 02 y 03).



Video 1 (11 segundos). El video se toma en movimiento y se aprecian dos personas caminando en sentido diverso entre si; en el fondo un inmueble pitado en la parte inferior de rojo, y en la superior de blanco donde aparece la leyenda "Red Cola"; una persona más está sentada en una banqueta a un costado de un carro; y, se escuchan dos voces con diálogos inaudibles.

Video 2 (17 segundos). El video se toma en movimiento, aparece un carro gris, enseguida un carro rojo, y tres personas; se escucha una voz con la parte inicial inaudible y después la frase "carro rojo" y al último otra expresión inaudible.

Video 3 (20 segundos). El video se toma en movimiento. Aparece un inmueble pintado en la parte inferior de rojo, en la superior de blanco con las leyendas "Red Cola" "Abarrotes" "-Papelería", "-Ropa", "-Regalos", un carro rojo, tres personas, dos personas en playeras de color amarillo, y una más en rosita, un carro negro, una persona en playera

	blanca; una moto, un carro blanco; una mampara con la leyenda "El voto es libre y secreto"; una mesa y alrededor dos personas paradas y tres sentadas; una caja transparente, en cuyo contenido aparecen unos elementos en blanco; una bicicleta; se escucha un diálogo inaudible.
g) Que el presidente y la secretaria de la casilla se retiraron en distintos momentos, tomando su lugar y funciones el representante de la planilla roja, (2 testigos; Imágenes 07 y 08; y, videos 05, 06 y 08).	• Dos testimonios incluidos en la demanda con los nombre y firmas de Rosa González Virgen y José Luis Osuna González. Video 5 (11 segundos). Se observa una calle empedrada a lo largo, y al fondo a la izquierda, una mampara con la leyenda " El voto es libre y

secreto"; una caja transparente con elementos en blanco, y una persona sentada cerca de ella; luego tres personas más, y una más al fondo; finalmente, se escuchan voces son diálogos la mayoría inaudible con palabras como "300 pesos" y "800 pesos".

Video 6 (56 segundos) Se observa una calle empedrada a largo, y al fondo a la izquierda, una mampara con la leyenda " El voto es libre y secreto", una caja transparente con elementos en blanco, y una persona sentada cerca de ella. Atrás de esta aparece otra persona en playera gris con cubrebocas, enseguida sucesivamente otras personas: en playera rosita (1), en gorra negra (2), en blusa de diversos colores (3), en playera negra y gorra amarilla (3); finalmente dos personas caminan rumbo a la cámara, una de playera rosita y una de negro, ambas con cubrebocas negro.

Video 8 (21 segundos) Al exterior de un edificio en color salmón, con la reja abierta, se encuentra una mesa, sobre ella una caja transparente con elementos en blanco al interior, atrás dos personas sentadas, y más atrás una en playera gris. Por enfrente cuatro personas – una con gorra negra con playera gris con rayas blancas horizontales, una con playera blanca con cubrebocas negro, y dos en playera negra-; después aparecen un carro negro y una persona en

	playera blanca en una moto.
h) Que en el escrutinio y cómputo se asignaron votos a la planilla roja que correspondían a la blanca. i) Que el representante de la planilla roja estuvo tomando fotografías del material de votación. j) Que el presidente de la casilla elaboró un escrito para respaldar que solicitó el apoyo del representante de la planilla roja. k) Que las boletas sobrantes eran 68, sin embargo, únicamente se asentaron 67, es decir, faltó una.	
	Video 4 (11 segundos). Se observa una calle empedrada a lo largo, y al fondo a la izquierda una mampara con la leyenda " El voto es libre y secreto"; una caja transparente con elementos en blanco, y una persona sentada cerca de ella; luego tres personas más, y una más al fondo. Video 7 (25 segundos) Al exterior de un edificio en color salmón, con la reja abierta, se encuentra una mesa, sobre ella una caja transparente con elementos en blanco al interior, una persona sentada con cubrebocas con pluma y hoja en mano, una persona a su costado izquierdo también sentada, dos personas al frente en playera blanca, atrás una en playera gris, y al fondo de la imagen a un costado de la mampara una persona

	con sombrero y un menor en playera gris.
--	--

Como punto de partida debe señalarse que, en el juicio de la ciudadanía como el que nos ocupa, rige la regla de que el actor tiene la carga de la prueba, tal y como se desprende del artículo 37, párrafo segundo, de la Ley de Justicia, al prescribir que el que afirma está obligado a probar. Lo anterior no es óbice para que, a partir de los hechos narrados y la prueba aportada, este tribunal desprenda la causa de pedir y supla la deficiencia de la queja, esto último que implica que el juzgador puede fijar el acto impugnado y desprender los agravios que de este resulten. Debe señalarse que en la especie no se advierte alguna razón para juzgar a partir de una condición de vulnerabilidad.

Ahora bien, en el caso obran en autos copias certificadas de diversas documentales relacionadas con la elección del Comité de Acción Ciudadana de la colonia Puerta de la Laguna, de Tepic, Nayarit, a las cuales con fundamento en lo dispuesto por el artículo 38, párrafo segundo, de la Ley de Justicia, se les concede valor probatorio pleno, luego que se trata de documentos expedidos por funcionarios públicos facultados para ello.

A partir de ellas y de las manifestaciones de las partes es posible concluir que el Ayuntamiento de Tepic, Nayarit, con fecha quince de octubre de dos mil veintiuno convocó a elecciones de autoridades auxiliares, entre ellas los Comités de Acción Ciudadana, estos últimos con las siguientes etapas:

Registro	02 y 03 de noviembre 2021
Elección	14 de noviembre de 2021.

En el caso de la colonia Puertas de la Laguna, de Tepic, Nayarit se registraron y participaron dos planillas, la blanca encabezada por la aquí actora, y la roja que obtuvo el triunfo tal y como se aprecia del acta de escrutinio y cómputo que arroja los siguientes datos relevantes:

Comité de Acción Ciudadana de Puerta de la Laguna, Tepic.		
Boletas totales		500
Votos planilla roja		225
Votos planilla blanca		204
Votos nulos		3
Boletas sobrantes		67

Inconforme con los resultados, la actora señala que los medios de prueba que acreditan sus afirmaciones son imágenes, videograbaciones y testimonios. Así, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 34, párrafo primero, fracción III, y párrafo segundo, de la Ley de Justicia, se admiten como pruebas técnicas las dos primeras que ofrece en un CD, y se desechan las testimoniales, luego que para admitir estas últimas, es requisito que las declaraciones consten en acta levantada ante fedatario que las haya recibido directamente de los declarantes, y siempre que estos hayan quedado debidamente identificados y se asiente la razón de su dicho⁶.

Precisado lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 42, fracción V, de la Ley de Justicia, se procede al desahogo de las videograbaciones ofrecidas, cuyo resultado, para efectos

⁶ Artículo 34.- Para la resolución de los medios de impugnación previstos en esta ley, sólo podrán ser ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes:

- I. Documentales públicas;
- II. Documentales privadas;
- III. Técnicas;
- IV. Presuncionales legales y humanas, e
- V. Instrumental de actuaciones.

La confesional y la testimonial podrán ser ofrecidas y admitidas cuando versen sobre declaraciones que consten en acta levantada ante fedatario público que las haya recibido directamente de los declarantes, y siempre que estos últimos queden debidamente identificados y asienten la razón de su dicho.

demostrativos se insertó en el cuadro con el que inició este considerando.

Una vez aquí, a juicio de este tribunal, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 38, párrafo tercero, de la Ley de Justicia, las pruebas ofrecidas por la parte actora, consistentes en imágenes o fotografías y videgrabaciones **son insuficientes para acreditar la existencia de los hechos en que se basa su impugnación**, atentos a las siguientes consideraciones.

Agravio a)

Es **infundado el agravio a)** relativo a que la candidata a presidenta de la planilla roja no es vecina de la colonia Puerta de la Laguna, pues una fotografía no es el medio idóneo para acreditar el domicilio de una persona, y porque está plenamente probado que la citada candidata si tiene su domicilio en dicha colonia en Privada Zapopan 9, Puerta de La Laguna, Tepic, Nayarit, tal y como consta en la credencial de elector, recibo del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado, constancia de búsqueda de la policía municipal y carta de residencia del Ayuntamiento de esta ciudad capital, documentales que remitió la responsable, las cuales ya fueron valoradas en esta resolución y que colman el requisito previsto en el artículo 17, fracción III, del Reglamento de Comités de Acción Ciudadana⁷, del municipio de Tepic, cuya letra es la siguiente:

Artículo 17. Son requisitos para la elección de los integrantes de los Comités de Acción Ciudadana:

I...

II...

III. **Ser vecino de la colonia o comunidad** donde se llevará la elección del Comité con una residencia mínima de seis meses, debiendo acreditarlo con el documento idóneo y lo que la convocatoria respectiva señale; **(Énfasis añadido).**

⁷ En adelante también Reglamento.

Agravio b).

De igual manera, es **infundado el agravio b)** tocante a que la candidata a presidenta de la planilla roja es regidora suplente y tomó posesión del cargo, lo que le impedía participar en la citada elección, pues las fotografías correspondientes a pretendidas publicaciones en la red social Facebook resultan insuficientes para acreditar el hecho y la prohibición reglamentaria, en tanto en principio no son el medio de idóneo para acreditar la existencia y contenido de una publicación como si lo sería una inspección judicial; además, con publicaciones no se acredita la calidad de servidor público, lo que si acontece con la documental pública consistente en constancia de mayoría y validez; y, esta última tampoco acreditaría por sí misma la prohibición prevista en el artículo 17, fracción IX, del Reglamento, en tanto lo que esta prescribe es que quien desempeñe un cargo de elección popular, entendido como ejercicio de funciones, no participe en la elección de Comités de Acción Ciudadana, y en el caso la actora no acreditó que la candidata impugnada fue electa popularmente y que ejerce el cargo, esto último por la particularidad de que aduce es suplente, lo que le correspondía en términos del artículo 37, párrafo segundo, de la Ley de Justicia.

Debe partirse que el artículo 17, fracción IX, del Reglamento, dispone como requisito negativo para participar en la elección de trato, el siguiente:

Artículo 17. Son requisitos para la elección de los integrantes de los Comités de Acción Ciudadana:

IX.- No desempeñar cargo alguno de elección directa, ni haber sido miembro activo del Comité en el periodo inmediato anterior, salvo hayan renunciado al cargo con seis meses de anticipación al cargo correspondiente, previo al día de la elección.

En la especie, la actora señala que la candidata impugnada es regidora suplente y que tomó protesta, y que por esa circunstancia tenía impedimento para participar en la referida elección, sin

embargo, no probó la citada calidad de regidora, ni que tomó protesta y ejerció el cargo con lo que no se tiene por actualizado el referido impedimento. En efecto, a juicio de este tribunal, por "desempeño del cargo" se entiende su ejercicio activo, lo que en el caso pasa por acreditar que la regidora entró en funciones en lugar del propietario, lo que no aconteció.

Es orientadora, por la interpretación que realiza al término "desempeño del cargo" como condición excluyente para participar en procesos de elección popular, la tesis XXIV de la Sala Superior, cuyo rubro y texto es el siguiente:

ELEGIBILIDAD. LA SEPARACIÓN ABSOLUTA DEL DESEMPEÑO DE UN CARGO PÚBLICO SE CUMPLE, MEDIANTE LICENCIA SIN GOCE DE SUELDO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN Y SIMILARES).- De la interpretación sistemática y funcional del artículo 82, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, el cual establece como requisito de elegibilidad para ser candidato a gobernador del Estado, el consistente en que quienes ocupan los cargos que se mencionan en ese precepto se separen absolutamente de sus puestos, se concluye que para satisfacer el requisito basta con que obtengan una licencia sin goce de sueldo, sin que tengan que renunciar al cargo para considerar que se separaron absolutamente de éste, toda vez que en dicho precepto constitucional local se requiere no desempeñar el cargo o no estar en servicio activo en el mismo, pero no puede entenderse que en tal disposición se exige que el candidato deje de tener la calidad intrínseca de servidor o funcionario público, en razón de que, lo proscrito constitucionalmente es el ejercicio del cargo, mas no la sola calidad de servidor o funcionario público, pues de no considerarlo así, el Constituyente estatal habría omitido las voces no desempeñar el cargo y en servicio activo exigiendo en su lugar en forma expresa la renuncia del cargo. (Énfasis añadido).

Agravios c) a j)

Del mismo modo **son infundados los agravios c) a j)**, en tanto los medios de prueba que aporta la actora no ofrecen las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos en que se sustenta el medio de impugnación, y, por otro lado, en todo caso serían insuficientes al no encontrarse relacionados o adminiculados con algún otro elemento de prueba.

En cuanto a la primera consideración, no se obtiene de las fotografías y videograbaciones cuando y donde ocurrieron los hechos, y no se desprende relación alguna con lo narrado relativo a: visitas domiciliarias, solicitud de credenciales, y malos comentarios a la planilla blanca **-agravio c-**; el señalamiento de que solo se hubiere registrado la planilla roja **-agravio d-**; la promoción del voto a favor de la planilla roja **-agravios e y f-**; la agresión a integrantes de la planilla blanca **-agravio e-**; la asunción de funciones del presidente y secretaría por un representante de la planilla roja **-agravio g-**; que en el escrutinio y cómputo se hubieren asignado indebidamente votos **-agravio h-**; la toma de fotografías del material de votación por parte del representante de la planilla roja **-agravio i-**; y que el presidente de la casilla hubiere elaborado un documento solicitando que el representante de la planilla roja le auxiliara en sus funciones **-agravio j-**. Es aplicable la jurisprudencia 36/2014 de la Sala Superior de rubro **PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR⁸.**

Además, en la hipótesis de que dichos medios si hubieren indicado las circunstancias de tiempo, modo y lugar, la conclusión de que resultan insuficientes sería la misma, pues en tratándose de pruebas técnicas se requieren que estas se encuentren adminiculadas o relacionadas con otros medios de convicción, para corroborar o confirmar el hecho señalado. Es aplicable la jurisprudencia 4/2014 de la Sala Superior de rubro **PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN⁹.**

Agravio k)

⁸ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 59 y 60.

⁹ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.

Es **infundado** el agravio que se hace valer en el sentido de que faltó una -1- boleta al realizar el escrutinio y cómputo, pues si bien la suma de boletas extraídas más sobrantes es cuatrocientos noventa y nueve -499-, y las asignadas a la elección fueron quinientas -500-, la diferencia entre el primero y segundo lugar fueron veintiún votos -21-, por lo que en todo caso esa boleta no es determinante cuantitativamente para cambiar al ganador de la elección. Es orientadora la tesis XVI/2003 de la Sala Superior de rubro: **DETERMINANCIA COMO REQUISITO DE NULIDAD DE VOTACIÓN DE UNA CASILLA, SE CUMPLE SI LA IRREGULARIDAD TRAE COMO CONSECUENCIA EL CAMBIO DE GANADOR EN LA ELECCIÓN, AUNQUE NO SUCEDA EN LA CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO Y SIMILARES)**¹⁰

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE:

PRIMERO. Se revoca el acuerdo de veintiuno de diciembre de dos mil veintiuno por el que se desechó el recurso de inconformidad CAC-RI-024/2021.

SEGUNDO. Se confirma el resultado de la elección del Comité de Acción Ciudadana de la Colonia Puerta de La Laguna del Municipio de Tepic, Nayarit.

TERCERO. Publíquese la presente resolución en la página de internet de este Tribunal www.trieen.mx

NOTIFÍQUESE, en términos de la normatividad aplicable y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido.

¹⁰ Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, páginas 36 y 37.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron las Magistradas y el Magistrado integrantes del pleno del Tribunal Estatal Electoral, con el voto concurrente de la Magistrada Martha Marín García y del Magistrado Rubén Flores Portillo, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.


Rubén Flores Portillo

Magistrado Presidente


Irina Graciela Cervantes Bravo

Magistrada


Martha Marín García

Magistrada


Héctor Alberto Tejeda Rodríguez

Secretario General de Acuerdos



VOTO CONCURRENTES QUE CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 46, ÚLTIMO PÁRRAFO DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL PARA EL ESTADO DE NAYARIT, ASÍ COMO EN EL ARTÍCULO 71, PÁRRAFO SEGUNDO DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL, FORMULA LA MAGISTRADA MARTHA MARIN GARCIA, EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO NAYARITA JDCN-02/2022.

Con las debidas atenciones me permito expresar las razones por las que formulo voto concurrente, manifestando que coincido con el sentido de la resolución recaída al expediente en cita, y que aprobamos por unanimidad, pero no estoy de acuerdo con la totalidad de los argumentos en que se sustenta, como se precisa a continuación:

Antecedentes:

La impugnante MARTHA GUADALUPE LOZA MORA, comparece ante este órgano jurisdiccional a través del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Nayarita, el día dieciséis de febrero de dos mil veintidós en contra del acuerdo de fecha veintiuno de diciembre de dos mil veintiuno en el que el Jefe del Departamento de Chomites de Acción Ciudadana, Jueces y Delegados del Municipio de Tepic, determino desechar el medio de impugnación para controvertir los resultados de la elección del Comité de Acción Ciudadana en la Colonia Puerta de la Laguna de Tepic, Nayarit y que le fue notificado el día diez de febrero de dos mil veintidós, dentro del recurso de inconformidad expediente CAC/RI/24/2021, promovido el día dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno.

Razones de Disenso:

Por criterios adoptados por este Tribunal en los expedientes JDCN-118/2021 y JDCN-122/2021, a su vez la sala Regional en su expediente SG-JDC-1026/2021, se ha establecido que para garantizar el requisito de reparabilidad previsto en el artículo 99, fracción IV de la Constitución, en el sentido de la fecha límite para la validación del registro de planillas -nueve de noviembre- a

la toma de protesta, si bien, transcurrió poco más de un mes, lo cierto es que no existía en la convocatoria fecha cierta para la toma de protesta, lo que torna reparable el acto por falta de certeza tanto en la toma de posesión como falta de certeza en cuanto a si se podrá agotar toda la cadena impugnativa antes de la toma de posesión, pues la reparabilidad deviene de una situación distinta a la planteada en el proyecto para determinar la oportunidad y entrar al estudio.

Porque atendiendo la extemporaneidad de la presentación del medio de impugnación hechas valer en las causas de improcedencia se debió atender que la promovente presento recurso de inconformidad ante la responsable por escrito fundado y motivado, cuenta con su firma autógrafa y lo hizo dentro de los cuatro días siguientes de la elección, ya que la misma se celebró el día catorce de noviembre y el escrito de inconformidad se recibió por el Comité de Acción Ciudadana del Ayuntamiento de Tepic, el día diecisiete de noviembre, y la recurrente se adolece de que a la fecha no se ha resuelto al recurso de inconformidad promovido ante la responsable, por lo que, es concluyente que el juicio ciudadano se encuentra promovido dentro del plazo que señala el artículo 26 de la Ley de Justicia Electoral, pues si bien es cierto que el acuerdo impugnado desecha el procedimiento, lo cierto es que, como lo manifiesta la recurrente y que son visibles en las constancia que remite la responsable, en fojas 142 y 149, existen dos notificaciones diversas, derivadas la primera de un acuerdo de fecha veintiocho de diciembre de dos mil veintiuno en la que: "se tiene que el recurso a que hace referencia es procedente por satisfacer los requisitos mínimos que establece el artículo 27 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit, y la segunda derivada de un acuerdo de fecha veintiuno de diciembre de dos mil veintiuno en la que se establece: "se desecha el presente recurso por notoriamente improcedente en base a los razonamientos de hechos y de derecho expuestos con anterioridad".

En consecuencia de lo anterior existe discrepancia en los acuerdos pronunciados faltando con ello al principio de certeza jurídica el actuar del Jefe del Departamento de comités de Acción Ciudadana al emitir dos acuerdos distintos, quien a su vez como ya se ha establecido en los expediente JDCN-118/2021 y JDCN-122/2021 el jefe de departamento de Comités de Acción Ciudadana del Ayuntamiento de Tepic, Nayarit, no es competente para conocer el recurso de inconformidad acorde a lo establecido en el artículo 29 en relación con el 33 del reglamento de Comités de Acción Ciudadana, que señala que, quienes conocerán del recurso de inconformidad, serán las



personas que integran el órgano responsable de la validez del proceso de elección, esto es, las titulares de la Presidencia Municipal, de la Secretaría del Ayuntamiento y del Departamento de Comités de Acción Ciudadana, así como la comisión especial que se nombre en el H. Cabildo, argumento que se debió de haber analizado pues independientemente que fueren acreditadas o no las causales invocadas por la autoridad responsable en el acuerdo impugnado, el Jefe del Departamento del comité de Acción Ciudadana, Jueces y Delegados por si solo no es responsable de la validez de la elección para poder resolver en la forma que lo hizo, máxime que lo hace en forma autónoma y sin congruencia a lo establecido en la base novena de la convocatoria, que reitera que los responsables de la preparación, organización y validación de la elección serán: La presidenta municipal, el secretario del ayuntamiento, la persona titular de gobierno y de departamento de comités de acción de ciudadana, así como la comisión especial que se nombre por parte del cabildo del ayuntamiento.

Los motivos antes señalados me llevan a acompañar el sentido de la sentencia, pero no así todas las consideraciones ahí sostenidas, por lo que emito este voto concurrente.

ATENTAMENTE

MTRA. MARTHA MARIN GARCIA

Magistrada

VOTO CONCURRENTE QUE CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 46, ÚLTIMO PÁRRAFO DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL PARA EL ESTADO DE NAYARIT, ASÍ COMO EN EL ARTÍCULO 71, PÁRRAFO SEGUNDO DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL, FORMULA EL MAGISTRADO RUBÉN FLORES PORTILLO, EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO NAYARITA JDCN-02/2022.

Con las debidas atenciones me permito expresar las razones por las que formulo voto concurrente, manifestando que coincido con el sentido de la resolución recaída al expediente en cita, y que aprobamos por unanimidad, pero no estoy de acuerdo con la totalidad de los argumentos en que se sustenta, como se precisa a continuación:

Antecedentes:

- **Convocatoria.** El quince de octubre la Comisión de Gobernación del XLII Ayuntamiento Constitucional de Tepic, Nayarit, aprobó y publicó la convocatoria para la elección de Delegados Municipales, Jueces Auxiliares y Comités de Acción Ciudadana.
- **Elección.** El catorce de noviembre se llevó a cabo la jornada para la elección de los Comités de Acción Ciudadana de las distintas colonias de Tepic.
- **Presentación de escrito de inconformidad.** El dieciséis de noviembre la Martha Guadalupe Loza Mora, presentó ante el Departamento de Comités de Acción Ciudadana, Jueces y Delegados del Ayuntamiento de Tepic, recurso de inconformidad en contra del resultado de la elección del Comité de Acción Ciudadana de la colonia Puerta de la Laguna del Municipio de Tepic.
- **Desechamiento.** En acuerdo de veintiuno de diciembre la autoridad municipal determinó desechar el recurso de inconformidad por notoria improcedencia.
- **Notificación de desechamiento.** La autoridad notificó a la parte actora el acuerdo de desechamiento el día diez de febrero del año dos mil veintidós.

- **Juicio para la protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Nayarita ante este Tribunal.** El dieciséis de febrero de dos mil veintidós la actora presentó en este Tribunal su demanda de juicio ciudadano.

Motivos de Disenso:

En el presente sumario, como se dijo con anterioridad, se comparte lo resuelto en el fondo, sin embargo, al no quedar advertidas las violaciones a tópicos de estudio preferente, a saber, la competencia, es que, se actualiza incongruente con lo expuesto en anteriores resoluciones, dictadas por mismo el pleno de este tribunal.

La competencia es una cuestión de orden público y estudio preferente pues de ella deriva la validez de los actos que se emiten, los cuales las autoridades solo pueden realizar en los términos que les ordena la ley.

Específicamente, en el artículo 17 constitucional se instituye que la impartición de justicia, debe ser pronta y expedita, de tal manera que, en coherencia con estos postulados, en todos los juicios deben regir principios orientados a satisfacerla –certidumbre jurídica, buena fe y economía procesal– y que permitan a los gobernados un efectivo acceso a la jurisdicción; aspectos que evidentemente son aplicables a los juicios electorales, al tratarse de un medio de control de la constitucionalidad de los actos de las autoridades públicas en defensa de los derechos fundamentales de los gobernados.

De los antecedentes que, se aprecian en los sumarios JDCN-118/2021 1y JDCN-122/2021, en las citadas resoluciones se concluyó que el jefe de departamento de Comités de Acción Ciudadana del Ayuntamiento de Tepic, Nayarit, no es por sí sólo, la autoridad competente para conocer el recurso de inconformidad.

De conformidad con lo establecido en el arábigo 29 en relación con el artículo 33 ambos del reglamento de Comités de Acción Ciudadana, que señala que, quienes conocerán del recurso de inconformidad, serán las personas que integran el órgano responsable de la validez del proceso de elección, esto es, **los titulares de la Presidencia Municipal, de la Secretaría del Ayuntamiento y del Departamento de Comités de Acción Ciudadana, así como la comisión especial que se nombre en el H. Cabildo**, tal situación no obstante, no fue hecha valer como agravio, sin embargo, es de estudio preferente, por lo que la responsable indebidamente, asumió la competencia no obstante de lo expuesto por este Tribunal, actualizando con ello, una violación a los principios del debido proceso, situación que no debería quedar inadvertida para este ente.

1 Consultable en: <http://trieen.mx/wp-content/uploads/filestrieen/JDCN/TEE-JDCN-118-2021.pdf>

2 Consultable en: <http://trieen.mx/wp-content/uploads/filestrieen/JDCN/TEE-JDCN-122-2021.pdf>

Por ello, aunque lo señalado en líneas anteriores, no se actualice en un impedimento procesal, para que este tribunal resuelva lo conducente, es menester resaltar tal deficiencia, no obstante que no haya sido señalada en el procedimiento, para que, en lo subsecuente, la responsable, se maneje con apego a las formalidades legales, que los propios ordenamientos electorales y municipales exigen. Resulta clarificador al presente, el criterio vinculante de rubro y contenido siguiente:

COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

Del artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que, conforme al principio de legalidad, nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino por mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento; por tanto, como la competencia es un requisito fundamental para la validez de un acto de molestia, su estudio constituye una cuestión preferente y de orden público, que se debe hacer de oficio por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a fin de dictar la sentencia que en Derecho proceda, en el juicio o recurso electoral correspondiente.³

Ante lo expuesto, y los motivos antes señalados, se acompaña el sentido de la sentencia, pero no así, todas las consideraciones ahí sostenidas, por lo que emito este voto concurrente.

ATENTAMENTE

LIC. RUBÉN FLORES PORTILLO

Magistrado

